



Administración Federal de Ingresos Públicos
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Informe

Número:

Referencia: Comité ATP

Se eleva el presente informe para conocimiento del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y a la Producción:

En el marco de las funciones de esta Dirección, se efectúa un informe respecto de la normativa dictada por el Comité aplicable al cómputo de los plazos a los que aluden los requisitos contemplados en el punto 1.5, apartado II del Acta N° 4.

De las actas incorporadas a las Decisiones Administrativas dictadas por el Jefe de Gabinete de Ministros surge lo siguiente:

SALARIOS DEVENGADOS EN EL MES DE ABRIL

El **Acta N.º 4**, agregada a la Decisión Administrativa JGM N.º 591/2020 establece que:

“1.5. En los casos en que las empresas cuenten con más de 800 trabajadoras y trabajadores al 29 de febrero de 2020, al efecto de evaluar la procedencia de acordarles los beneficios contemplados por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios cabría: i) evaluar su situación financiera a partir de la información recabada en el sitio web “Programa de Asistencia de Emergencia para el Trabajo y la Producción – ATP” de la AFIP y la restante que pudiera estimarse menester y ii) establecer los siguientes requisitos:

- No podrán distribuir utilidades por los períodos fiscales cerrados **a partir de noviembre de 2019**.*
- No podrán recomprar sus acciones directa o indirectamente.*
- No podrán adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o su transferencia en custodia al exterior.*
- No podrán realizar erogaciones de ninguna especie a sujetos relacionados directa o indirectamente con el beneficiario cuya residencia, radicación o domicilio se encuentre en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación. (...)*

*Los aludidos requisitos resultarán de aplicación **durante un período fiscal**”.*

Descriptivamente, de conformidad con el criterio establecido en el **Acta N° 4**, el cómputo de los plazos allí

estipulados sería el siguiente:

Acta N° 4	
Empresas de más de 800 empleados al 29/02/2020	
Cierre de ejercicio fiscal	Restricción aplicable hasta
30/11/2019	30/11/2020
31/12/2019	31/12/2020
31/01/2020	31/01/2021
29/02/2020	28/02/2021
31/03/2020	31/03/2021
30/04/2020	30/04/2021
31/05/2020	31/05/2021
30/06/2020	30/06/2021
31/07/2020	31/07/2021
31/08/2020	31/08/2021
30/09/2020	30/09/2021
31/10/2020	31/10/2021

Sin embargo, con posterioridad, el **Acta N° 7**, agregada a la Decisión Administrativa JGM N° 702/2020 indica que:

“5.- ACLARACIONES

*En relación con los requisitos enumerados en el punto 1.5 del apartado II del Acta 4 resultarán de aplicación durante un período fiscal, aplicable a las empresas que cuenten con más de 800 trabajadoras y trabajadores, el Comité recomienda considerar que las empresas beneficiarias **no podrán efectuar las operaciones ahí previstas durante el ejercicio en curso y los DOCE (12) meses siguientes a la finalización del ejercicio económico posterior a aquel en el que se otorgó el beneficio, inclusive por resultados acumulados anteriores.***

En ningún caso podrá producirse la disminución del patrimonio neto por las causales previamente descriptas hasta la conclusión del plazo de DOCE (12) meses antes indicado”.

Al respecto, nótese que el criterio incorporado por el **Acta N° 7**, al incluir la expresión “...DOCE (12) meses siguientes a la finalización del ejercicio económico posterior a aquel en el que se otorgó el beneficio” produjo para los empleadores cuyos ejercicios cerraron a partir de noviembre de 2019 y hasta el efectivo otorgamiento del beneficio referenciado una ampliación de plazos respecto del criterio contenido en el Acta N° 4 -como se representa a continuación resaltado al efecto-, circunstancia que plantea el interrogante respectos si la utilización de la expresión “posterior” se refiere a ejercicios cerrados previamente o al citado plazo de 12 meses.

Sobre el particular, ante la necesidad de brindar certeza al propio Organismo Fiscal respecto de la cuestión planteada, podrían generarse como mínimo dos universos posibles en relación al cómputo de los plazos, a saber:

A) INTERPRETACIÓN LITERAL (doce (12) meses siguientes a la finalización del ejercicio económico posterior a aquel en el que se otorgó el beneficio).

Descriptivamente:

Acta N° 7			
Empresas de más de 800 empleados al 29/02/2020. Salarios devengados en el mes de abril 2020.			
Cierre de ejercicio fiscal	Fecha en la que se otorgó el beneficio	Finalización del ejercicio económico posterior a aquel en que se otorgó el beneficio	12 meses siguientes
30/11/2019	30/04/2020	30/11/2021	30/11/2022
31/12/2019	30/04/2020	31/12/2021	31/12/2022
31/01/2020	30/04/2020	31/01/2022	31/01/2023
29/02/2020	30/04/2020	28/02/2022	28/02/2023
31/03/2020	30/04/2020	31/03/2022	31/03/2023
30/04/2020	30/04/2020	30/04/2021	30/04/2022
31/05/2020	30/04/2020	31/05/2021	31/05/2022
30/06/2020	30/04/2020	30/06/2021	30/06/2022
31/07/2020	30/04/2020	31/07/2021	31/07/2022
31/08/2020	30/04/2020	31/08/2021	31/08/2022
30/09/2020	30/04/2020	30/09/2021	30/09/2022
31/10/2020	30/04/2020	31/10/2021	31/10/2022

Es dable destacar que, en los períodos resaltados, la ampliación del plazo respecto del criterio contemplado por el Acta N° 4 es mayor que para los cierres de ejercicios fiscales que ocurran con posterioridad a la fecha en la que se otorga el beneficio, circunstancia que podría implicar una contradicción normativa.

B) INTERPRETACIÓN SISTÉMICA (doce (12) meses siguientes a la finalización del ejercicio económico a aquel en el que se otorgó el beneficio).

Acta N° 7			
Empresas de más de 800 empleados al 29/02/2020. Salarios devengados en abril 2020.			
Cierre de ejercicio fiscal	Fecha en la que se otorgó el beneficio	Finalización del ejercicio en el que se otorgó el beneficio	12 meses siguientes al ejercicio en que se otorgó el beneficio
30/11/2019	30/04/2020	30/11/2020	30/11/2021
31/12/2019	30/04/2020	31/12/2020	31/12/2021
31/01/2020	30/04/2020	31/01/2021	31/01/2022
29/02/2020	30/04/2020	28/02/2021	28/02/2022
31/03/2020	30/04/2020	31/03/2021	31/03/2022
30/04/2020	30/04/2020	30/04/2020	30/04/2021
31/05/2020	30/04/2020	31/05/2020	31/05/2021
30/06/2020	30/04/2020	30/06/2020	30/06/2021
31/07/2020	30/04/2020	31/07/2020	31/07/2021

31/08/2020	30/04/2020	31/08/2020	31/08/2021
30/09/2020	30/04/2020	30/09/2020	30/09/2021
31/10/2020	30/04/2020	31/10/2020	31/10/2021

Esta segunda interpretación guardaría armonía con el criterio emanado del Acta N° 4 respecto de los empleadores cuyo cierre de ejercicio fiscal se produce a partir de noviembre 2019 y hasta la fecha en la que se otorga el beneficio.

SALARIOS DEVENGADOS EN EL MES DE MAYO

El **Acta N° 11**, agregada a la Decisión Administrativa JGM N° 817/2020 contempla que:

“4.- SALARIO COMPLEMENTARIO - EXTENSIÓN DE REQUISITOS

Respecto de la procedencia del otorgamiento del beneficio del Salario Complementario con relación a los sueldos devengados en el mes de mayo, el Comité recomienda extender al universo de destinatarios de dicho beneficio -con independencia de la cantidad de trabajadores con que cada empresa cuente- los requisitos establecidos en el apartado 1.5 del punto II del Acta N° 4 (tomando en consideración las aclaraciones efectuadas en el punto 5 del Acta N° 7), es decir, los que otrora correspondían a los empleadores que contaban con más de 800 trabajadoras y trabajadores al 29 de febrero de 2020.

5.- SALARIO COMPLEMENTARIO – EMPRESAS DE MÁS DE 800 EMPLEADOS

A los efectos de resultar destinatario del beneficio de Salario Complementario respecto de los salarios que se devenguen en el mes de mayo para las empresas que contaban con más de 800 trabajadoras y trabajadores al 29 de febrero de 2020, el Comité recomienda ampliar por VEINTICUATRO (24) meses los requisitos establecidos en el apartado 1.5 del II del Acta N° 4 (tomando en consideración las aclaraciones efectuadas en el punto 5 del Acta N° 7)”.

El **Acta N° 12**, agregada a la Decisión Administrativa JGM N° 887/2020 aclara que:

“7 - RECTIFICACIÓN ERROR MATERIAL

Se procede a la rectificación del error material incurrido en la redacción del punto 1, del Acta 10, el que quedará redactado de la siguiente manera: "A los efectos de resultar destinatario del beneficio de Salario Complementario respecto de los salarios que se devenguen en el mes de mayo para las empresas que contaban con más de 800 trabajadoras y trabajadores al 29 de febrero de 2020, el Comité recomienda ampliar a VEINTICUATRO (24) meses los requisitos establecidos en el apartado 1.5 del punto II del Acta N° 4".”

A los fines de describir la cuestión planteada se efectúa un detallado cómputo de los plazos mencionados respecto de los requisitos contemplados en el punto 1.5 del apartado II del Acta N° 4 por los períodos fiscales cerrados a partir de noviembre de 2019.

En este caso la situación es similar a la descripta para los salarios devengados en el mes de abril, debido a que, para computar los plazos, se utiliza el criterio contemplado en el punto 5 del Acta N° 7, a saber:

A) INTERPRETACIÓN LITERAL (doce (12) meses siguientes a la finalización del ejercicio económico posterior a aquel en el que se otorgó el beneficio o veinticuatro (24) meses para empresas de más de 800 empleados al 29/02/2020).

	Empresas sin	
--	---------------------	--

Actas Nros 7, 11 y 12			considerar la cantidad de empleados al 29/02/2020. Salarios devengados en mayo 2020.	Empresas de más de 800 empleados al 29/02/2020. Salarios devengados en mayo 2020.
Cierre de ejercicio fiscal	Fecha en la que se otorgó el beneficio	Finalización del ejercicio económico posterior a aquel en que se otorgó el beneficio	12 meses siguientes	24 meses siguientes
30/11/2019	31/05/2020	30/11/2021	30/11/2022	30/11/2023
31/12/2019	31/05/2020	31/12/2021	31/12/2022	31/12/2023
31/01/2020	31/05/2020	31/01/2022	31/01/2023	31/01/2024
29/02/2020	31/05/2020	28/02/2022	28/02/2023	29/02/2024
31/03/2020	31/05/2020	31/03/2022	31/03/2023	31/03/2024
30/04/2020	31/05/2020	30/04/2022	30/04/2023	30/04/2024
31/05/2020	31/05/2020	31/05/2021	31/05/2022	31/05/2023
30/06/2020	31/05/2020	30/06/2021	30/06/2022	30/06/2023
31/07/2020	31/05/2020	31/07/2021	31/07/2022	31/07/2023
31/08/2020	31/05/2020	31/08/2021	31/08/2022	31/08/2023
30/09/2020	31/05/2020	30/09/2021	30/09/2022	30/09/2023
31/10/2020	31/05/2020	31/10/2021	31/10/2022	31/10/2023

B) INTERPRETACIÓN SISTÉMICA (doce (12) meses posteriores a la finalización del ejercicio económico a aquel en el que se otorgó el beneficio o veinticuatro (24) meses para empresas de más de 800 empleados al 29/02/2020).

Actas Nros. 7, 11 y 12			Empresas sin considerar la cantidad de empleados al 29/02/2020. Salarios devengados en mayo 2020.	Empresas de más de 800 empleados al 29/02/2020. Salarios devengados en mayo 2020.
Cierre de ejercicio fiscal	Fecha en la que se otorgó el beneficio	Finalización del ejercicio en el que se otorgó el beneficio	12 meses siguientes al ejercicio en que se otorgó el beneficio	24 meses siguientes al ejercicio en que se otorgó el beneficio
30/11/2019	31/05/2020	30/11/2020	30/11/2021	30/11/2022
31/12/2019	31/05/2020	31/12/2020	31/12/2021	31/12/2022
31/01/2020	31/05/2020	31/01/2021	31/01/2022	31/01/2023
29/02/2020	31/05/2020	28/02/2021	28/02/2022	28/02/2023
31/03/2020	31/05/2020	31/03/2021	31/03/2022	31/03/2023
30/04/2020	31/05/2020	30/04/2021	30/04/2022	30/04/2023

31/05/2020	31/05/2020	31/05/2020	31/05/2021	31/05/2022
30/06/2020	31/05/2020	30/06/2020	30/06/2021	30/06/2022
31/07/2020	31/05/2020	31/07/2020	31/07/2021	31/07/2022
31/08/2020	31/05/2020	31/08/2020	31/08/2021	31/08/2022
30/09/2020	31/05/2020	30/09/2020	30/09/2021	30/09/2022
31/10/2020	31/05/2020	31/10/2020	31/10/2021	31/10/2022

Vale reiterar, como se expuso para el período devengado abril que, en los períodos resaltados, la ampliación del plazo respecto del criterio contemplado por el Acta N° 4 es mayor que para los cierres de ejercicios fiscales que ocurran con posterioridad a la fecha en la que se otorga el beneficio, circunstancia que podría implicar una contradicción normativa.

En virtud de lo expuesto, se presentan como mínimo dos universos posibles, la interpretación literal, la sistémica u otra no contemplada en el presente informe, resultando propicio que el Comité aclare el criterio interpretativo de las actas ratificadas por las Decisiones Administrativas de la Jefatura de Gabinetes de Ministros respecto del cómputo de los plazos.

SALARIO COMPLEMENTARIO – ACLARATORIA

En relación a lo previamente referido y al plazo previsto en el punto 5 del Acta N° 7, podría resultar conveniente aclarar que el cómputo de los plazos se efectúe conforme la siguiente metodología:

Las operaciones previstas en el punto 1.5 del apartado II del Acta N° 4 no podrán efectuarse en el ejercicio en el que fue solicitado el beneficio y durante:

1. Los DOCE (12) meses siguientes a la finalización del ejercicio económico en el que fue otorgado el beneficio para:

- las empresas que contaban con más de 800 trabajadoras o trabajadores al 29 de febrero de 2020, en el supuesto de las remuneraciones devengadas en abril de 2020, y
- las empresas que contaban con hasta 800 trabajadoras o trabajadores al 29 de febrero de 2020, en el supuesto de las remuneraciones devengadas en mayo de 2020.

2. Los VEINTICUATRO (24) meses siguientes a la finalización del ejercicio económico en el que fue otorgado el beneficio para las empresas que contaban con más de 800 trabajadoras o trabajadores al 29 de febrero de 2020, en el supuesto de las remuneraciones devengadas en mayo de 2020.

